



SÍNTESIS SUP-REC-22805/2024

Recurrente: Morena
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Desechamiento por falta del requisito especial de procedencia

Antecedentes

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
- 2. Sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó una sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo en la que determinó, mediante acuerdo CMECHX/020/24, que 43 casillas de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías serían objeto de recuento y 32 de cotejo.
- 3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por ambos principios del ayuntamiento de Choix, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa". Conforme lo anterior, el Consejo declaró la validez de la elección para los integrantes del referido Ayuntamiento, por lo que se expidió la constancia de mayoría.
- 4. Recurso de inconformidad local.** En contra, Morena presentó recurso de inconformidad, y el veinticinco de septiembre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, emitidas por el Consejo Municipal.
- 5. Juicio federal.** En desacuerdo, Morena promovió el juicio de revisión constitucional, y el diecisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución anterior.
- 6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinte de octubre, Morena presentó recurso de reconsideración.

Consideraciones

El asunto es **improcedente** porque las siguientes razones:

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local sobre sí fue omiso en dar contestación a todos los planteamientos hechos valer ante la instancia local, aunando que, se limitó a verificar si de los medios probatorios (actas, incidencias y videos) se podía acreditar los hechos denunciados por el partido para acreditar la supuesta nulidad de la votación recibida en una casilla, así como lo relativo a si fue correcto que se desestimara la petición de recuento en sede jurisdiccional, precisamente porque ya se había realizado en sede administrativa, es decir, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad
- Los agravios se relacionan con cuestiones relativas a la indebida congruencia y exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto
- El asunto no es importante y trascendente y no se advierte un error judicial.

Conclusión: se **desecha** por falta de requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-22805/2024
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Morena, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio **SG-JRC-433/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Choix, Sinaloa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara, SRG o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral.

2. Sesión extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal realizó una sesión

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

SUP-REC-22805/2024

extraordinaria previa a la sesión especial de cómputo en la que determinó, mediante acuerdo CMECHX/020/24, que 43 casillas de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías serían objeto de recuento y 32 de cotejo.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías por ambos principios del ayuntamiento de Choix, resultando ganadora la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón x Sinaloa”.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHOIX, SINALOA	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	6928 (Seis mil novecientos veintiocho)
	323 (trescientos veintitrés)
	307 (trescientos siete)
	224 (doscientos veinticuatro)
	6351 (Seis mil trescientos cincuenta y uno)
	83 (Ochenta y tres)
Candidatos no registrados	0 (cero)
Votos nulos	641 (Seiscientos cuarenta y uno)
<u>VOTACIÓN FINAL</u>	14,857 (Catorce mil ochocientos cincuenta y siete)

Conforme lo anterior, el Consejo declaró la validez de la elección para los integrantes del referido Ayuntamiento, por lo que se expidió la constancia de mayoría.



4. Recurso de inconformidad local.³ En contra, Morena presentó recurso de inconformidad, y el veinticinco de septiembre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal de Choix, Sinaloa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, emitidas por el Consejo Municipal.

5. Juicio federal⁴. En desacuerdo, Morena promovió el juicio de revisión constitucional, y el diecisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución anterior.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veinte de octubre, Morena presentó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22805/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

³ TESIN-INC-15/2024

⁴ SG-JRC-433/2024

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales,

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Regional Guadalajara?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar inoperantes los agravios planteados, por lo siguiente:

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22805/2024

Respecto al agravio de análisis sesgado del material probatorio dirigido a evidenciar las violaciones sustanciales y graves ocurridas antes y durante la jornada electoral, que estimaban vulneraban los principios de certeza y legalidad, ya que alegó que, en varias poblaciones del municipio, ocurrieron amenazas generalizadas y recolección de credenciales, infundiendo temor en la población y afectando su libertad para votar. Afirma que estos actos de violencia, ocurridos antes y durante la jornada electoral, fueron probados y no solo indicios.

La Sala Regional Guadalajara lo calificó de **inoperante**, pues, aunque Morena insiste en que las pruebas acreditan las conductas denunciadas, no refuta eficazmente los argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, especialmente en lo referente a la valoración de audios. Además, las pruebas no permiten identificar vínculos con la candidata ganadora o el Partido Acción Nacional.

La autoridad responsable destaca que los agravios deben contener argumentos dirigidos a invalidar las razones de la resolución impugnada, lo cual, en el caso, no aconteció.

En cuanto a la inelegibilidad de la candidata y las manifestaciones del PAN, la Sala Regional calificó los argumentos como novedosos, ya que no fueron presentados en la instancia local.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, la recurrente hace valer lo siguiente:

La parte recurrente alega que la Sala Regional responsable realizó un análisis limitado al desestimar los agravios sobre la violencia, amenazas y recolección de credenciales en el Municipio de Choix, Sinaloa, que inhibieron la participación ciudadana. Sostiene que la autoridad consideró las pruebas solo como indicios, ignorando su relevancia, a pesar de que el representante del PAN ante el INE confirmó estos hechos en una sesión pública.



Asimismo, argumenta que no se haya analizado desde la perspectiva de violaciones a principios constitucionales y que la presencia de grupos delictivos afectó la certeza e independencia del proceso. Afirma que estos hechos justifican la nulidad de la elección, ya que la coacción sobre los votantes alteró el resultado final.

c. Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²³ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

Ello, porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local, se encontraba o no apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a realizar un análisis respecto a si el tribunal local fue omiso en dar contestación a todos los planteamientos hechos valer ante la instancia local, aunando que, se limitó a verificar si de los medios probatorios (actas, incidencias y audios) se podía acreditar los hechos denunciados por el partido para acreditar la supuesta nulidad de la elección. Aspectos que son de mera legalidad, y no se advierte que se hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

De tal manera, que las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por el recurrente implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la Sala Regional

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-22805/2024

Guadalajara, pues se insiste, se limitó a realizar un análisis de las pruebas aportadas ante esa instancia.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso como lo pretenden hacer valer las partes recurrentes, pues las razones dadas para tal efecto son por sí mismas insuficientes, ya que sólo refieren al de la debida valoración de las constancias que obran dentro del expediente, sin embargo, el análisis de la nulidad de una elección es un tema que ha sido abordado ampliamente por la Sala Superior.

Finalmente, la recurrente no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional como indebidamente lo alega, sino que los planteamientos están dirigidos a evidenciar una indebida valoración probatoria, lo cual, se insiste, son aspectos de mera legalidad. Además, esta sala tampoco lo advierte, de ahí que no se actualice dicho supuesto.

Por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22805/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.